

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PCI-P-078-2026

RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO SANCIONADOR PCI-DAM-CA-2026-034

Richard Calderón Saltos.

PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034, dictada el 20 de mayo de 2026, a las 10h00, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - ACOGER el Dictamen de Instrucción de 08 de mayo de 2026, emitido por la Abg. Lorena Paola Jacome Garrido en calidad de Instructora Ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034, en cuanto determina la existencia de elementos suficientes para declarar la responsabilidad administrativa de DINADEC S.A, por la infracción ambiental imputada.

SEGUNDO.- NEGAR la alegación de prescripción formulada por DINADEC S.A., por improcedente, en razón de que el Registro Ambiental fue otorgado el 21 de febrero de 2024; el plazo máximo para presentar el Informe Ambiental de Cumplimiento vencía el 21 de marzo de 2025; el informe fue presentado el 26 de marzo de 2025; y el acto administrativo de inicio fue emitido el 13 de marzo de 2026 y notificado los días 16 y 17 de marzo de 2026, esto es, dentro del plazo anual previsto para las infracciones leves en el artículo 245 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO. - DECLARAR LA RESPONSABILIDAD de DINADEC S.A., con RUC Nro. 0992526742001, representada legalmente por el señor TARGINO DOS SANTOS RICARDO, con cédula de ciudadanía Nro. 093314603-7, en calidad de operador de proyecto “CENTRO DE DISTRIBUCION DIANDEC S.A. IBARRA”, por haber incumplido la obligación de presentar oportunamente el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período febrero 2024-febrero2025.

CUARTO. - SINGULARIZAR la infracción cometida como infracción leve prevista en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en el incumplimiento de obligaciones contenidas en la autorización administrativa o Plan de Manejo Ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves; en concordancia con el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y las obligaciones derivadas de la resolución Nro. GADPI-SUIA-RA-2024-193, de 21 de febrero de 2024.

QUINTO. - IMPONER a DINADEC S.A. una multa de USD 1.000,00 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), determinada conforme la capacidad económica del administrado. La naturaleza leve de la infracción y los criterios de proporcionalidad previstos en el Código Orgánico del Ambiente.

SEXTO. - APLICAR a favor del administrado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, al no registrarse sanción anterior por infracción ambiental de la misma naturaleza; y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 327 ibidem. REDUCIR la multa en un

cincuenta por ciento, fijándose como valor definitivo a pagar la duma de USD 500,00 (QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). (...)"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito, ingresado con fecha 26 de mayo de 2026, el señor CRISTOPHER MONDRAGÓN QUIJANO, en calidad de apoderado General de la Compañía DINADEC S.A, interpone recurso administrativo de apelación, expresando textualmente lo siguiente:

- "1.- Se admita el presente Recurso de Apelación por cumplir con los requisitos de ley.*
- 2.-Se conceda la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, conforme al artículo 229 del COA.*
- 3.- Se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora.*
- 4.- Se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.*

Subsidiariamente, se declare la nulidad del acto administrativo por falta de competencia temporal.

-La Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0130-M de 24 de junio de 2026, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1.- Mediante resolución GADPI-SUIA-RA-2024-193, de 21 de febrero de 2024, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura resolvió: *"Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad Centro de distribución DINADEC S.A IBARRA, ubicado/a en la provincia IMBABURA, Cantón ANTONIO ANTE Parroquia SAN ROQUE y cuya actividad del CIU corresponde a: Actividad principal CIU: Actividades de almacenamiento y depósito para todo tipo de productos: tanques de almacenamiento, etcétera."* En virtud de este instrumento habilitante, el administrado quedó estricta y legalmente sometido al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de su Plan de Manejo Ambiental (PMA).

2- Mediante memorando No. PCI-DGAM-JCA-2025-0289-M, de 14 de mayo de 2025, el Mgter. Bayro Javier Morejón Díaz, Analista Ambiental 2 del GADPI, remite al Mgter. César Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, el Informe Técnico No GADPI-DAM-JCA-2025-0295, de 13

de mayo de 2025, referente a: *“Revisión y análisis del Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo febrero 2024 a febrero 2025 y Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Centro de distribución DINADEC S.A. IBARRA”*. En dicho informe se establece, las siguientes conclusiones: *“*No se ha presentado el Informe Ambiental de Cumplimiento dentro del plazo legal establecido en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, puesto que el Registro Ambiental fue otorgado al proyecto Centro de distribución DINADEC S.A. IBARRA mediante Resolución N° GADPI-SUIA-RA-2024-193 de 21 de febrero del 2024, siendo que el presente informe ambiental de Cumplimiento fue entregado al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura para su revisión y aprobación recién el 26 de marzo de 2025, mismo que debía haberse presentado máximo hasta el 21 de marzo de 2025. *En virtud de lo analizado a lo largo del presente documento, se determina que el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo febrero 2024- febrero 2025 ingresado mediante documentos de 26/03/2025 (ID: 54442; y Q: 407-E) y 16/04/2025 (ID:54762; Q: 489-E), por el representante legal del proyecto Centro de distribución DINADEC S.A. IBARRA, cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el artículo 488 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.”*

3- Con base en esos hallazgos, mediante memorando N°. PCI-DAM-CAM-2026-0050-M, de fecha 21 de enero de 2026, el Ab. Mauricio Fuentes Mítez, Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, designa como Instructor Ambiental a la Abg. Lorena Paola Jácome Garrido, Abogado Ambiental 2 del GADPI, para la sustanciación del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034, garantizando la debida separación entre la función instructora y la función resolutoria.

4- Con fundamento en las evidencias técnicas recabadas, mediante providencia administrativa: Acto Administrativo de Inicio No. PCI-DAM-CA-2026-034, de fecha 13 de marzo de 2026, se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra del ciudadano: TARGINO DOS SANTOS RICARDO, con cédula No 093314603-7, en calidad de Representante Legal del Proyecto “CENTRO DE DISTRIBUCION DINADEC S.A. IBARRA”, por ser el presunto responsable de incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con el artículo 263 del Acuerdo Ministerial 061, Reforma del Libro VI del texto de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA); mimas que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente.

5- Mediante notificaciones, de 16 y 17 de marzo de 2026 se notificó al administrado de forma legal y oportuna con el auto inicial y documentos de respaldo, para que comparezca, conteste a los hechos imputados en su contra, alegue, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias, en el término de 10 días como lo establece la ley, para ejercer su derecho a la defensa

6.- Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2026, el señor Christopher Mondragón Quijano, con RUC 0992526742001, comparece en calidad de Apoderado General de la compañía DINADEN S.A., argumentando, en lo principal prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción, sosteniendo que el cómputo del plazo anual debía iniciar desde el día siguiente al vencimiento del periodo evaluado o desde un fecha anterior a la considerada por la Administración, y solicita se declare la inexistencia de responsabilidad y el archivo del

procedimiento.

7- Mediante orden de procedimiento de fecha 08 de abril de 2026, a las 11h20, suscrito por la Abg. Lorena Jácome Garrido en calidad de Instructora de la Comisaria Ambiental Provincial, en lo principal ABRE LA ETAPA DE PRUEBA por el termino legal de 10 días, dentro del presente proceso administrativo sancionador.

8- Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2026, el señor Christopher Mondragón, comparece en calidad de Apoderado General de la compañía DINADEC S.A., solicitando en lo principal: *"1. Que se declare la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora por haberse iniciado y notificado el procedimiento administrativo sancionador fuera del plazo (...). 2. Que, como consecuencia de dicha declaratoria, se disponga el archivo definitivo del presente expediente (...). 3. Que se considere que cualquier actuación posterior tendiere a imponer una sanción resulta jurídicamente improcedente y nula de pleno derecho (...).*

9- Mediante orden de procedimiento de fecha 23 de abril de 2026, a las 12h20, suscrito por la Abg. Lorena Jácome Garrido en calidad de Instructora de la Comisaria Ambiental Provincial, en lo principal declara CONCLUIDO EL TERMINO DE PRUEBA dentro del presente proceso administrativo sancionador.

10.- Mediante orden de procedimiento de fecha 08 de mayo de 2026, suscrito por la Abg. Lorena Jácome Garrido en calidad de Instructora de la Comisaria Ambiental Provincial, en lo principal se concede al administrativo el termino de 3 días para que presente su argumentación final de creerlo pertinente.

11- Concluida la etapa probatoria, instructora ambiental, de fecha 08 de mayo de 2026, emite el Dictamen de Instrucción dentro del proceso administrativo sancionador No PCI-DAM-CA-2026-034, en el que se recomienda: *"- Declarar RESPONSABLE a DINADEC S.A., con RUC Nro. 0992526742001, en la persona de su representante Legal, señor TARGINO DOS SANTOS RICARDO, con C.I. Nro. 093314603-7, por el Proyecto "CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DINADEC S.A IBARRA, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente - Imponer la multa de USD. 500.00 (QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción."*

12- Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2026, el señor el señor Christopher Mondragón, comparece en calidad de Apoderado General de la compañía DINADEC S.A., solicitando en lo principal: 1.- *"Declare la no responsabilidad administrativa de DINADEC S.A., al haberse configurado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora con anterioridad al inicio válido del procedimiento, lo cual determina la inexistencia de competencia temporal de la autoridad para sancionar. 2.- En consecuente, se disponga el archivo definitivo del expediente y se deje sin efecto cualquier actuación orientada a la imposición de sanción, por resultar contraria a derecho, vulneratoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso."*

13.- En este sentido, una vez que se ha agotado el debido proceso y recabado todos los elementos

de convicción, el Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034, dictada el 20 de mayo de 2026 a las 10h00, resolvió lo siguiente: “(...) PRIMERO. - ACOGER el Dictamen de Instrucción de 08 de mayo de 2026, emitido por la Abg. Lorena Paola Jacome Garrido en calidad de Instructora Ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034, en cuanto determina la existencia de elementos suficientes para declarar la responsabilidad administrativa de DINADEC S.A, por la infracción ambiental imputada. SEGUNDO.- NEGAR la alegación de prescripción formulada por DINADEC S.A., por improcedente, en razón de que el Registro Ambiental fue otorgado el 21 de febrero de 2024; el plazo máximo para presentar el Informe Ambiental de Cumplimiento vencía el 21 de marzo de 2025; el informe fue presentado el 26 de marzo de 2025; y el acto administrativo de inicio fue emitido el 13 de marzo de 2026 y notificado los días 16 y 17 de marzo de 2026, esto es, dentro del plazo anual previsto para las infracciones leves en el artículo 245 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. TERCERO. - DECLARAR LA RESPONSABILIDAD de DINADEC S.A., con RUC Nro. 0992526742001, representada legalmente por el señor TARGINO DOS SANTOS RICARDO, con cédula de ciudadanía Nro. 093314603-7, en calidad de operador de proyecto “CENTRO DE DISTRIBUCION DIANDEC S.A. IBARRA”, por haber incumplido la obligación de presentar oportunamente el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período febrero 2024-febrero 2025. CUARTO. - SINGULARIZAR la infracción cometida como infracción leve prevista en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en el incumplimiento de obligaciones contenidas en la autorización administrativa o Plan de Manejo Ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves; en concordancia con el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y las obligaciones derivadas de la resolución Nro. GADPI-SUIA-RA-2024-193, de 21 de febrero de 2024. QUINTO. - IMPONER a DINADEC S.A. una multa de USD 1.000,00 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), determinada conforme la capacidad económica del administrado. La naturaleza leve de la infracción y los criterios de proporcionalidad previstos en el Código Orgánico del Ambiente. SEXTO. - APLICAR a favor del administrado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, al no registrarse sanción anterior por infracción ambiental de la misma naturaleza; y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 327 ibidem. REDUCIR la multa en un cincuenta por ciento, fijándose como valor definitivo a pagar la suma de USD 500,00 (QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). (...)”

14.- Con fecha 26 de mayo de 2026, el recurrente interpuso ante el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, recurso de apelación sobre la resolución del proceso administrativo sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034.

15.- Mediante memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0326-M, de fecha 26 de mayo de 2026, el Abg. Mauricio Fuentes M, en calidad de Comisario Ambiental del GAD provincial de Imbabura remite al Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la provincia de Imbabura, el expediente completo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. No. PCI-DAM-CA-2026-034, con el fin de que conozca y resuelva el presente recurso administrativo de apelación.

16. Mediante sumilla inserta por la máxima autoridad, dispone: “Estimada señora Procuradora Síndica para su conocimiento, recomendación e informe.”

CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura.

Con relación en el inciso primero del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 50 literal t) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; del artículo 219 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y el artículo 30 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, se tiene que la máxima autoridad de la administración pública; esto es, el Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de Imbabura, es competente para conocer y resolver las impugnaciones administrativas como el presente recurso de apelación.

2. Tiempo para resolver el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura dispone de un plazo máximo de un mes, contado desde su interposición, para resolver y notificar el recurso de apelación. Dado que el recurso fue ingresado el 26 de mayo de 2026, el término para su resolución y notificación vence el 26 de junio de 2026.

3. Temporalidad para interponer el recurso de apelación.

Conforme al artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo. En el caso concreto, el acto impugnado es la Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DAM-CA-2026-034, de fecha 20 de mayo de 2026, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, al mismo que se adjunta todos los hechos fácticos que permitieron emitir la resolución Administrativa. Dicha resolución fue notificada al administrado vía correo electrónico el mismo 20 de mayo de 2026. Por lo tanto, al haberse presentado la apelación mediante documento S/N el 26 de mayo de 2026, el recurso se encuentra dentro del término legal establecido.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es un medio de protección con la que cuenta el administrado para obtener, en sede administrativa, la reforma o extinción del acto ilegítimo. Los recursos administrativos constituyen una categoría distinta de las reclamaciones, las cuales son derivación directa del derecho constitucional de petición. Los recursos administrativos, se dirigen en contra de una decisión tomada por la administración con anterioridad. Este recurso administrativo se encuentra destinado a impugnar las resoluciones o actos administrativos del órgano inferior, que no pongan fin a la vía administrativa y que consistan en actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los administrados. Lo conoce y resuelve el máximo órgano de la institución administrativa y

se lo presenta ante el organismo en donde se encuentra el expediente administrativo que dictó el acto impugnado. Así mismo, la resolución del recurso no puede perjudicar el estatus del recurrente. (*Non reformatio in pejus*).

Por lo tanto, corresponde analizar la fundamentación de esta impugnación, señalando que el recurrente en su recurso de apelación solicita se declare la prescripción de la potestad sancionadora, y se declare la nulidad del acto administrativo por falta de competencia temporal, argumentando:

“En efecto, conforme a la normativa aplicable, particularmente al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, el cómputo del plazo de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora se inicia, por regla general, desde el día siguiente a la comisión del hecho o al incumplimiento de la obligación, esto es, desde el momento en que la conducta infractora se ha perfeccionado jurídicamente. Bajo esta premisa, y atendiendo a que la propia Administración ha determinado que la obligación debía cumplirse dentro del período antes señalado, el dies a quo para el cómputo del plazo prescriptivo no puede ser otro que el día siguiente al vencimiento del término máximo para el cumplimiento de dicha obligación, esto es, el 28 de febrero de 2025, momento a partir del cual el eventual incumplimiento adquiere relevancia jurídica y se configura, en caso de existir, la infracción administrativa imputada. En consecuencia, y en estricta aplicación de la norma citada, la Administración disponía de un plazo de un (1) año para ejercer válidamente su potestad sancionadora en relación con los hechos imputados, lo que implica que debía emitir y notificar el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador hasta el 27 de febrero de 2026, o, a lo sumo, hasta el 02 de marzo de 2026, considerando las reglas de cómputo de plazos administrativos aplicables. (...) No obstante, lo anterior, del análisis objetivo del expediente administrativo se desprende de manera clara e inequívoca que el acto administrativo de inicio, mediante el cual se activa formalmente el procedimiento sancionador, fue notificado a esta parte los días 16 y 17 de marzo de 2026, es decir, en una fecha posterior al vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo. La consecuencia jurídica de este escenario es clara: la Administración había perdido competencia por razón del tiempo para iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, lo que impide, de manera absoluta, la continuación del mismo y la eventual imposición de una sanción.(...)” (SIC)

En consecuencia, tenemos que el Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034 dictada el 20 de mayo de 2026, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - ACOGER el Dictamen de Instrucción de 08 de mayo de 2026, emitido por la Abg. Lorena Paola Jacome Garrido en calidad de Instructora Ambiental, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034, en cuanto determina la existencia de elementos suficientes para declarar la responsabilidad administrativa de DINADEC S.A, por la infracción ambiental imputada. **SEGUNDO.- NEGAR** la alegación de prescripción formulada por DINADEC S.A., por improcedente, en razón de que el Registro Ambiental fue otorgado el 21 de febrero de 2024; el plazo máximo para presentar el Informe Ambiental de Cumplimiento vencía el 21 de marzo de 2025; el informe fue presentado el 26 de marzo de 2025; y el acto administrativo de inicio fue emitido el 13 de marzo de 2026 y notificado los días 16 y 17 de marzo de 2026, esto es, dentro del plazo anual previsto para las infracciones leves en el artículo 245 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. **TERCERO. - DECLARAR LA RESPONSABILIDAD** de

DINADEC S.A., con RUC Nro. 0992526742001, representada legalmente por el señor **TARGINO DOS SANTOS RICARDO**, con cédula de ciudadanía Nro. 093314603-7, en calidad de operador de proyecto **"CENTRO DE DISTRIBUCION DIANDEC S.A. IBARRA"**, por haber incumplido la obligación de presentar oportunamente el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período febrero 2024-febrero 2025. **CUARTO.** - **SINGULARIZAR** la infracción cometida como infracción leve prevista en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en el incumplimiento de obligaciones contenidas en la autorización administrativa o Plan de Manejo Ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves; en concordancia con el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y las obligaciones derivadas de la resolución Nro. GADPI-SUIA-RA-2024-193, de 21 de febrero de 2024. **QUINTO.** - **IMPONER** a **DINADEC S.A.** una multa de USD 1.000,00 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), determinada conforme la capacidad económica del administrado. La naturaleza leve de la infracción y los criterios de proporcionalidad previstos en el Código Orgánico del Ambiente. **SEXTO.** - **APLICAR** a favor del administrado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, al no registrarse sanción anterior por infracción ambiental de la misma naturaleza; y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 327 ibidem. **REDUCIR** la multa en un cincuenta por ciento, fijándose como valor definitivo a pagar la suma de **USD 500,00 (QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**. (...)"

Expuesto el contenido del acto administrativo impugnado, y a efectos de resolver de manera motivada el recurso de apelación interpuesto, resulta indispensable contrastar los argumentos del recurrente con las actuaciones que constan en el expediente. Para aclarar este problema jurídico, se procederá a analizar la figura de la prescripción, la configuración temporal de la infracción, la interrupción de la prescripción y el cumplimiento de las garantías del debido proceso y proporcionalidad.

Respecto a la naturaleza jurídica de la primera institución jurídica invocada por el recurrente, conviene precisar que para el autor ecuatoriano Andrés Moreta, en su obra *Procedimiento Administrativo y Sancionador en el COA*, "La prescripción, por otro lado, no es una forma de terminar el procedimiento administrativo sancionador, sino de impedir su iniciación o prosecución en el caso que se hubiera iniciado". Bajo esta línea doctrinal, la prescripción opera como un límite temporal preclusivo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, castigando la inacción de la Administración Pública.

En virtud de aquello, y con respecto al segundo punto, relativo al inicio del cómputo del plazo de prescripción, es preciso señalar que el artículo 245 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo determina que el ejercicio de la potestad sancionadora para las infracciones de carácter leve prescribe en el plazo de un año. Este plazo debe empezar a correr a partir del día siguiente de comisión del hecho. En este sentido, consta en el expediente que el Registro Ambiental para el "Centro de distribución DINADEC S.A IBARRA" fue otorgado mediante la Resolución GADPI-SUIA-RA-2024-193 con fecha 21 de febrero de 2024, de lo cual se desprende que el plazo legal máximo para presentar el correspondiente Informe Ambiental de Cumplimiento, al tenor del artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el cual dispone textualmente que los operadores de proyectos deben presentar dicho informe "(...) una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa (...) en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado" por lo cual fenecía de forma improrrogable el 21 de marzo de 2025.

Del análisis del expediente se desprende que el operador presentó el Informe Ambiental de Cumplimiento el 26 de marzo de 2025, remitiendo posteriormente una actualización el 16 de abril de 2025 y un alcance justificativo el 29 de abril de 2025; actuaciones que denotan una flagrante extemporaneidad. Consecuentemente, la infracción prevista en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente se consumó materialmente al vencerse el término legal de entrega, por lo que la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción de la potestad sancionadora se fijó de forma invariable el 22 de marzo de 2025.

Cabe advertir que el argumento implícito de la Comisaría Ambiental, e impugnado por el recurrente, referente a suponer que la prescripción se computa desde la emisión del Informe Técnico No GADPI-DAM-JCA-2025-0295 el 13 de mayo de 2025 bajo el criterio del *“momento del conocimiento técnico”*, carece de sustento jurídico válido. Condicionar el nacimiento de una infracción al momento en que la propia administración formaliza internamente el hallazgo vulneraría frontalmente el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que introduce una variable incertidumbre que desnaturaliza la fijeza de los plazos legales.

Fijado con claridad que el cómputo de la prescripción inició el 22 de marzo de 2025, corresponde verificar si el ejercicio de la potestad sancionadora de este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura precluyó antes de la apertura del procedimiento. Conforme al artículo 245 del COA, la Comisaría Ambiental disponía de un año es decir exactamente hasta el 21 de marzo de 2026 para iniciar el proceso administrativo sancionador antes de que opere la prescripción. Al revisar el expediente se constata que el Acto Administrativo de Inicio No. PCI-DAM-CA-2026-034 fue dictado el 13 de marzo de 2026 y notificado de manera legal al administrado los días 16 y 17 de marzo de 2026, perfeccionándose la notificación formal del inicio del proceso con anterioridad al vencimiento del plazo para que opere la prescripción.

Por lo expuesto, queda plenamente desvirtuada la pretensión del recurrente al afirmar que la *“Administración se encontraba obligada a emitir y notificar el acto administrativo de inicio como fecha límite hasta el 27 de febrero de 2026 o, a lo sumo, hasta el 02 de marzo de 2026”*; un cálculo particular que carece de todo sustento legal dado que ignora el momento exacto en que operó el vencimiento real de la obligación principal. Se evidencia una clara confusión por parte del administrado entre la culminación del periodo anual evaluado (fijado el 21 de febrero de 2025,) y el vencimiento real del plazo máximo para la presentación del respectivo informe técnico (que operaba el 21 de marzo de 2025, conforme al mes otorgado por el artículo 489 del Reglamento al COAM).

Por lo tanto, al haber sido notificado el auto inicial dentro del plazo previsto, el Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura conservaba su competencia por razón del tiempo para tramitar la causa y expedir un pronunciamiento de fondo, desestimando de plano la causal de nulidad prevista en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo. Asimismo, de la revisión de la Resolución Administrativa dictada el 20 de mayo de 2026, se evidencia que la decisión se encuentra

debidamente motivada y ajustada a los parámetros que exige el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, así como la Sentencia 658-17-EP/23 de la Corte Constitucional, toda vez que contiene una enunciación clara de las normas aplicadas y una justificación analítica de su pertinencia frente a los hechos demostrados en el expediente administrativo.

Respecto a la petición concreta del recurrente que se conceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo, amparado en el artículo 229 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, se evidencia que el administrado se limitó a formular alegaciones sobre supuestos perjuicios operativos y costos de monitoreo ambiental que en realidad constituyen obligaciones de su propio Registro Ambiental. Al tratarse de una multa pecuniaria de USD 500.00, el perjuicio alegado es reversible por su naturaleza económica. Por lo tanto, ante la falta de una fundamentación específica adaptada a los hechos y configurada la negativa tácita, se ratifica la plena ejecutoriedad de la Resolución Administrativa de fecha 20 de mayo de 2026.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 2137-21-EP/21, se ha manifestado sobre la proporcionalidad: *“El principio de proporcionalidad constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo, tanto al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones, como en el de su aplicación durante el ejercicio concreto de la potestad sancionadora.”* En tal sentido, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general.

Finalmente, el acto impugnado guarda plena conformidad con los principios de racionalidad y proporcionalidad previstos por la Corte Constitucional y por los artículos 16 y 23 del Código Orgánico Administrativo y 300 del Código Orgánico del Ambiente. El Comisario Ambiental singularizó la conducta como una infracción leve y fijó la multa base en USD 1.000,00 atendiendo a los criterios de valoración de la capacidad económica del operador. Acto seguido, reconociendo que el administrado no registraba antecedentes de sanciones de la misma naturaleza, procedió a aplicar de oficio la circunstancia atenuante establecida en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, reduciendo la sanción pecuniaria definitiva en un cincuenta por ciento, esto es, a la suma de USD 500,00. Esta ponderación equilibrada demuestra que la sanción impuesta no resulta desmedida en relación con la infracción formal cometida.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

RESUELVE

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y ACOGER el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0130-M de 23 de junio de 2026, suscrito por la Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo

los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos sancionadores instaurados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- DESESTIMAR en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por parte del señor CHRISTOPHER MONDRAGÓN QUIJANO, en calidad de Apoderado General de la compañía DINADEC S.A y **RATIFICAR** la Resolución Administrativa dictada dentro del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034, dictada el 20 de mayo de 2026 por parte del Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura.

Artículo 3.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para que se ejecute el contenido de este acto administrativo, dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-034.

Artículo 4.- DISPONER que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución al señor CHRISTOPHER MONDRAGÓN QUIJANO, en calidad de Apoderado General de la compañía DINADEC S.A, en los correos electrónicos mapolo@pinoelizalde.com

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 29 días del mes de junio de 2026.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 29 días del mes de junio de 2026.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL